

Señores

Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado : **2020-00079**
: **050013103009-2020-00079-00**

Proceso : **Verbal. Imposición de Servidumbre.**

Demandante : **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**

Demandada : **ATAGISA S.A.S.**

Asunto : **Reconsideración / Reposición Auto 23-02-2023.**

En mi condición de Apoderado de la Demandada, estando dentro del término legal y la oportunidad procesal, interpongo y sustento **solicitud de reconsideración y recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso)**, contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido antes de audiencia, sólo notificado por estado hasta el 24 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Anotación Preliminar

Oportuno destacar que, no se ha podido comprobar que la Demandante haya remitido copia de su solicitud de aplazamiento de audiencia, a alguno de los siguientes correos electrónicos:

| Ítem | Calidad | Correo |
|------|---------------------|--|
| 1 | Demandada | gibiso@hotmail.com |
| 2 | Representante Legal | gibiso1991@gmail.com |
| 3 | Anterior Apoderado | gilberto.704@hotmail.com |

En otras palabras, la Demandante no cumplió con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, del presente memorial sí se le remitirá copia, por el canal digital informado.

Recurso de Reposición / Solicitud de Reconsideración

Solicitó la Demandante el aplazamiento de la audiencia, puesto que a Jorge Eliecer Gaitán Torres *“le fue programada una conferencia de nivel internacional de vital importancia para su profesión”*.

El Juzgado accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Sobre el particular, destacar:

1. La audiencia fue convocada por auto de 31 de enero de 2023.
2. La citación a cargo del Demandante, le fue remitida a Jorge Eliecer Gaitán Torres, desde el 02 de febrero de 2023.
3. La respuesta, mensaje de correo electrónico remitido hasta el 20 de febrero de 2023, no está suscrita por Jorge Eliecer Gaitán Torres. Está firmada por Yadira Moreno – Departamento Técnico.
4. Yadira Moreno – Departamento Técnico, quien, por demás, no es la perito, manifiesta que, a la conferencia de nivel internacional, asistirá de manera presencial Jorge Eliecer Gaitán Torres.
5. No obstante, Yadira Moreno – Departamento Técnico no aporta inscripción al evento internacional, tiquetes aéreos, reserva de hotel, copia de sellos en pasaporte y/o documento similar alguno, que permita inferir que Jorge Eliecer Gaitán Torres estuvo fuera del País, atendiendo un compromiso *vital*.
6. Respecto a la definición de vital, remitirse a <https://dle.rae.es/vital>:

vital

Del lat. *vitālis*.

1. adj. Perteneciente o relativo a la vida.
 2. adj. De suma importancia o trascendencia. *Cuestión vital*.
 3. adj. Que está dotado de gran energía o impulso para actuar o vivir.
7. No se ha acreditado que estuviere en grave riesgo la vida de Jorge Eliecer Gaitán Torres. Un simple evento académico no es asimilable a la vida.

8. El inciso segundo del artículo 228 del Código General del Proceso estipula:

(...)

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

(...)

9. El numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso prescribe:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia (...) solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten **en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

10. La respuesta de Yadira Moreno – Departamento Técnico NO constituye:

- Prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- Causal de fuerza mayor o caso fortuito.

11. En otras palabras, la respuesta de Yadira Moreno – Departamento Técnico, no satisface las exigencias previstas en los artículos 228 y 372 del Código General del Proceso y demás normativa concordante, en lo referente a la inasistencia justificada a audiencia.

12. Así las cosas, el Juzgado no debió acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia, y en su lugar, debió haberla llevada a cabo.

No obstante lo anterior, y como quiere que ninguna providencia ata al Juez, el Juzgado puede reconsiderar su decisión y/o reponer en su integridad el auto de 23 de febrero de 2023, para en su lugar, proceder a dictar sentencia de fondo, conforme las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- i. La comparecencia de Jorge Eliecer Gaitán Torres no es indispensable para estimar la indemnización integral de perjuicios.
- ii. No es necesario que su Despacho tenga que considerar el informe presentado por Jorge Eliecer Gaitán Torres, puesto que fue aportado por la Demandante. No fue ordenado por algún Despacho Judicial.
- iii. La sustentación del informe presentado por Jorge Eliecer Gaitán Torres no es obligatoria, en los términos del Decreto 1073 de 2015.
- iv. Al interior del expediente, y de mucha mayor calidad, imparcialidad e idoneidad, obran múltiples informes / avalúos, sólo por destacar los presentados por:
 - Hugo Fernando Kerguelen González.
 - Trabajo Conjunto. Decretado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba).
- v. El numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 dispone:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, (...)

El avalúo se practicará por **dos peritos escogidos** así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.**

(...)

vi. El artículo 31 de la Ley 56 de 1981 establece:

(...)

Artículo 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

(...)

vii. El numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 ordena:

(...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

(...)

Conforme a lo antes expuesto, **solicito reconsidere la decisión adoptada o reponga en su integridad el auto de 23 de febrero de 2023, para que, en su lugar, proceda a dictar sentencia y señale el monto de la indemnización**, con los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obran en el proceso.

Con todo comedimiento,



Marco T. Hernández Ciodaro
Apoderado
marcohernandezc@outlook.com